

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 237/2022

Mérida, Yucatán, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, a las dieciocho horas con cuatro minutos, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, a las dieciocho horas con cuatro minutos, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, en la que constan las siguientes manifestaciones:

"Sin datos." (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_XXII_Deuda Pública	Formato 22 LGT_Art_70_Fr_XXII	2022	2do trimestre

En virtud que la denuncia se recibió el lunes treinta y uno de octubre del año pasado, fuera del horario de labores del Instituto y toda vez que en términos del acuerdo aprobado por este Pleno en sesión ordinaria de fecha trece de enero del año en cuestión y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve del último mes y año citados, el martes primero de noviembre de dos mil veintidós y el miércoles dos de dicho mes y año, fueron inhábiles para las labores de este Órgano Garante; con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), la denuncia se tuvo por presentada el tres de noviembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y toda vez que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos invocados, se tuvo por admitida la denuncia, por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General, concerniente al segundo trimestre de dos mil veintidós. En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada al Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado respecto de los hechos y/o motivos de la misma.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE CHICXULUB
PUEBLO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 237/2022

TERCERO. El diez de noviembre del año pasado, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo referido en el antecedente previo y por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó dicho acuerdo al denunciante.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, con los siguientes documentos:

1. Oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, recibido por este Organismo Autónomo en el correo electrónico procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx, asignado al trámite del procedimiento de denuncia por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia, el quince del mes y año en comento, a las veinte horas con treinta y nueve minutos; mismo que fue remitido en virtud del traslado que se realizare al Ayuntamiento mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.
2. Oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el cual fue remitido al correo electrónico procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx, el propio veintidós de febrero, a las veintiún horas con veintinueve minutos, en alcance al descrito en el punto que precede.

Asimismo, en virtud de las manifestaciones efectuadas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, a través de los oficios descritos previamente y con el objeto de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente, se realizara una verificación virtual a dicho Ayuntamiento, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General, concerniente al segundo trimestre de dos mil veintidós; y de ser así, se corroborara si la misma estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

QUINTO. El siete de marzo del presente año, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DMIOTDP/DOT/152/2023, se notificó a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, el proveído descrito en antecedente previo y por correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y al denunciante dicho acuerdo.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE CHICXULUB
PUEBLO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 237/2022

SEXTO. Por acuerdo dictado el diez del mes y año que ocurren, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Titular de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DMIOTDP/DOT/16/2023, del propio diez de marzo, mismo que fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la citada Dirección mediante proveído emitido el veintisiete del mes inmediato anterior. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley General.

SÉPTIMO. El diez de marzo de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y al denunciante el acuerdo referido en el antecedente previo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE CHICXULUB
PUEBLO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 237/2022

General. Asimismo, precisa que además de la información señalada en el precepto legal antes citado, según el sujeto obligado de que se trate, deberán difundir la contemplada en los artículos 71 a 82 de la propia Ley.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción XXII establece lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

OCTAVO. Que los hechos consignados contra el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General, concerniente al segundo trimestre de dos mil veintidós.

NOVENO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, vigentes desde el veintinueve del mes y año citados, disponen lo siguiente:

1. Las fracciones I y II de su numeral octavo señalan:

- Que la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.
- Que el plazo citado en punto previo se computará a partir del mes de enero de cada año.
- Que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE CHICXULUB
PUEBLO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 237/2022

periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

2. La fracción V del numeral octavo dispone que para el caso de que la información de alguna obligación de transparencia no se haya generado, se debe observar lo siguiente:

- Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo a que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada.
- Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posee, por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, debe incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.

3. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la información de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

- Que debe actualizarse trimestralmente.
- Que se debe conservar publicada la del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores.

DÉCIMO. Del análisis a las manifestaciones plasmadas en el considerando previo, resulta lo siguiente:

1. Que cuando no se genere la información relativa a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben informar dicha circunstancia a través del formato respectivo, mediante una nota breve, clara y motivada, actualizada al periodo correspondiente.
2. Que a la fecha de remisión de la denuncia, es decir, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, sí era sancionable la falta de publicidad y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General, concerniente al segundo trimestre del año en comento.
3. Que la información señalada en el punto anterior, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil veintidós.

DÉCIMO PRIMERO. Con la intención de determinar si a la fecha de admisión de la denuncia, es decir, al diez de noviembre del año inmediato anterior, estaba publicada o no en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción XXII del numeral 70 de la Ley General, relativa al segundo

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE CHICXULUB
PUEBLO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 237/2022

trimestre de dos mil veintidós, se procedió a consultar dicho sitio, no encontrándose la información aludida, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud del traslado que se corriera al Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, de la denuncia presentada, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento, remitió el oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual informó lo siguiente:

"...

... En este acto tengo bien informarte que esta autoridad tiene publicada información correspondiente a la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el cual anexo a este escrito copia del comprobante de procesamiento, que acredita la información publicada en la plataforma nacional de transparencia. Por lo que esta unidad de transparencia NO HA INCUMPLIDO con su obligación de publicar información, toda vez que como tal se publicada de manera trimestral la información de referencia y a la fecha los tres trimestres del ejercicio 2022, se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto esta unidad, NO TIENE NADA QUE JUSTIFICAR

..." (Sic)

Para acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, adjuntó al mismo los comprobantes de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), marcados con número de folio 166854293202731, 166854261444031 y 166854267314131 y con fechas de registro y de término del quince de noviembre del año pasado, inherentes a la carga de información de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General, del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil veintidós.

DÉCIMO TERCERO. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en alcance al oficio referido en el considerando que antecede, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, remitió un oficio con fecha del propio veintidós de febrero, mediante el cual informó lo siguiente:

"...

... en alcance al oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, oficio que fuera enviado vía correo electrónico al de procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx, los informes justificativos respecto de la publicación de la información correspondiente a la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en este acto le aclaro que respecto a la fracción antes mencionada, o sea, la fracción XXII del artículo 70 de la Ley en comento, en específico para el segundo trimestre de dos mil veintidós NO SE CONTRAJÓ NI SE ESTA PAGANDO DEUDA PÚBLICA ALGUNA, por lo que se publicó en la plataforma, la nota justificativa por la falta de publicidad de dicha información, por lo que una vez más esta Unidad de Transparencia no ha dejado en ningún momento de cumplir con las obligaciones de publicar información o justificación de falta de información;

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE CHICXULUB
PUEBLO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 237/2022

..." (Sic)

DÉCIMO CUARTO. Del análisis al contenido de los oficios enviados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, se infiere:

1. Que el quince de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la justificación de la falta de publicidad de la información XXII del artículo 70 de la Ley General, relativa al segundo trimestre de dos mil veintidós.
2. Como consecuencia de lo dicho en el punto que antecede, que son ciertos los hechos de la denuncia motivo del presente procedimiento, toda vez que, a la fecha de la misma, es decir, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, no estaba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información alguna de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General, relativa al segundo trimestre de dos mil veintidós.

DÉCIMO QUINTO. En virtud de las manifestaciones efectuadas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, y con el objeto de recabar mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se requirió a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente, se realizara una verificación virtual al Ayuntamiento que nos ocupa, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General, concerniente al segundo trimestre de dos mil veintidós; y de ser así, se corroborara si la misma estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, levantada por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Instituto, en virtud de la verificación ordenada, la cual forma parte del expediente integrado en razón de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró publicada la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General, concerniente al segundo trimestre de dos mil veintidós. Lo anterior se dice, en razón que la documental encontrada en la verificación, contiene una leyenda en el apartado de nota, mediante la cual se informa que en el periodo comprendido del primero de abril al treinta de junio de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, no contrató ni contrajo deudas ni empréstitos que constituyan deuda pública, en términos de lo señalado en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE CHICXULUB
PUEBLO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 237/2022

2. Que la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General, relativa al segundo trimestre de dos mil veintidós, que se halló en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, estaba publicitada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en razón de que la leyenda respectiva es clara y precisa y está debidamente motivada.

DÉCIMO SEXTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, es FUNDADA, en virtud que, a la fecha de su remisión, es decir, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre del año en cuestión, ni la justificación de su falta de publicidad. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Ya que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el diez de noviembre de dos mil veintidós, al admitirse la denuncia, resultó que no se encontró publicada información alguna de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintidós.

- b) Toda vez que el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintidós, el quince de noviembre de dos mil veintidós, es decir, con posterioridad a la interposición de la denuncia, tal y como consta en el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 166854261444031, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, a través del oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el cual precisa que la justificación en cuestión se difundió en la fecha aludida, ya que señala ésta como fecha de inicio y de término de la operación correspondiente.

2. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diez de marzo del año en curso, por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, resultó que se encontró publicada, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General, relativa al segundo trimestre de dos mil veintidós.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 237/2022

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, es FUNDADA** de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diez de marzo del año en curso, por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, resultó que se encontró publicada, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General, relativa al segundo trimestre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y al Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

1. Acuerdo por medio del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
2. ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y cuarto fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y de no ser posible efectuar la notificación por dicho medio, a través de los estrados del Instituto; y, en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto fracción I de los Lineamientos antes invocados.

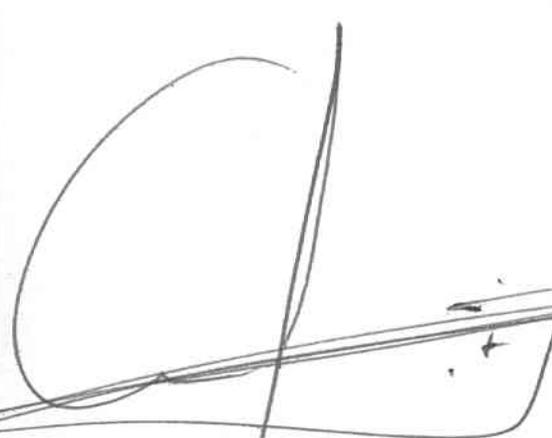
**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE CHICXULUB
PUEBLO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 237/2022

SEXO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA